

DECRETO N. 959 - A DE 28 DE JUNIO DE 1971

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil vigente, en su artículo 628, establece que el mar territorial ecuatoriano se medirá tanto en el territorio continental de la República como en el Archipiélago de Colón (Islas Galápagos), desde las líneas de base rectas que para el efecto se señalarán por Decreto Ejecutivo;

Que una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Armada Nacional y del Instituto Geográfico Militar ha estudiado el trazado de esas líneas y determinado su trayectoria,

Que dicho estudio ha sido aprobado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, por considerar que satisface a los intereses nacionales y se halla conforme en todo con las normas de derecho internacional vigentes sobre la materia.

DECRETA:

Artículo 1.- Las líneas de base rectas desde las que debe medirse la anchura del mar territorial de la República estarán constituidas por las poligonales que a continuación se describe:

I. EN EL CONTINENTE.

a) La línea partirá del punto de intersección de la frontera marítima con Colombia, con la recta Punta Manglares (Colombia) -Punta Galera (Ecuador)-,

b) De este punto, una recta que pasando por Punta Galera vaya a encontrar el punto más septentrional de la Isla de la Plata,

c) De este punto una recta a la Puntilla de Santa Elena;

d) Recta desde la Puntilla de Santa Elena en dirección al Cabo Blanco (Perú), hasta la intersección con el Paralelo Geográfico que constituye la frontera marítima con el Perú.

II. EN EL ARCHIPIÉLAGO DE COLÓN.

- a) Del Islote Darwin, una recta al extremo nororiental de la Isla Pinta;
- b) Recta al punto más septentrional de la Isla Genovesa;
- c) Recta que pasando por Punta Valdizán, Isla San Cristóbal, corte la prolongación norte de la recta que une el extremo sur-oriental de la Isla Española con Punta Pitt, Isla San Cristóbal;
- d) Recta desde esta intersección al extremo suroriental de la Isla Española;
- e) Recta a Punta Sur, Isla Santa María,
- f) Recta que pasando por el extremo sur-oriental de la Isla Isabela, cerca de Punta Essex, vaya a cortar la prolongación sur de la línea que una al punto más saliente de la costa occidental de la Isla Fernandina, aproximadamente en el centro de la misma, con el extremo occidental del sector sur de la Isla Isabela, en las proximidades de Punta Cristóbal,
- g) De este punto de intersección una línea que pasando por el extremo occidental del sector sur de la Isla Isabela, en las proximidades de Punta Cristóbal, vaya al punto más saliente de la costa occidental de la Isla Fernandina, aproximadamente en el centro de la misma;
- h) Recta a la Isla Darwin.

Artículo 2.- Las zonas de mar comprendidas entre las líneas descritas en el Artículo 1 (I) y la línea de costa, en el Continente, dentro de las líneas descritas en el Artículo 1 (II), en el Archipiélago de Colón, constituyen aguas interiores.

Artículo 3.- El Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada Nacional con la colaboración del Instituto Geográfico Militar, realizará los trabajos geodésicos y astronómicos necesarios para determinar las coordenadas geográficas de los puntos de referencia de toda la línea, tanto en la costa continental como en la del Archipiélago de Colón y los límites externos del mar territorial, establecerá además los Azimutes y extensión de los seg-

mentos de cada una de las poligonales descritas en el Art. 1, y cualesquier otro dato técnico indispensables para el trazo de las referidas líneas de base rectas.

Artículo 4.- El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios respectivos pondrá a disposición del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada los fondos necesarios para la ejecución de los trabajos a que se refiere el Artículo 3.

Artículo 5.- Concluidos los trabajos a que se refiere el Artículo 3, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, con la colaboración del Instituto Geográfico Militar, trazará, sobre una carta náutica de escala conveniente, las líneas de base recta y los límites externos y laterales del mar territorial de la República.

Artículo 6.- La carta náutica con los trazos a que se refiere el Artículo 4 será aprobada por Decreto Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 28 de junio de 1971.